



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

RADICADO No. 2018-00237-00- PROC. EJEC. LAB. CONT. ORD. DE MISAELO CAMPO RIVERA CONTRA COLPENSIONES.

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, SEPTIEMBRE 7 DE 2020

Al despacho de la señora juez, informándole del oficio enviado por el Banco GNB SUDAMERIS de fecha 24 de agosto de 2020, en el cual indica la procedencia de los dineros embargados.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.-MONTERIA, SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Examinado el expediente observa el despacho que por medida de ampliación de embargo existe el depósito judicial **No.752463** por la suma de **\$403.232** fechado en 3 de marzo de 2020, puesto a disposición del juzgado por el BANCO SUDAMERIS, circunstancia sobre la cual entra a decidir el juzgado con el fin de determinar si se mantiene o se levanta la misma.

El juzgado ordenó requerir a la entidad bancaria con el propósito de que aclarara la denominación o procedencia de los recursos de la cuenta embargada, al cual dio respuesta la entidad crediticia en mención mediante comunicación del 24 de agosto de 2020, manifestando que los dineros embargados corresponden a recurso del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Por su parte, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA M.P. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en la providencia de fecha 27 de febrero de 2007, que resolvió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 26 de 2006, proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Bertilda Del Carmen Chávez Dionisio contra el Instituto de los Seguros Sociales, sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos del Instituto de Seguros Sociales que a la letra dice:

“(…)

3. En lo atinente a la inembargabilidad de las cuentas de que es titular el ISS, debe expresar la Sala que disiente de la decisión tomada por el a-quo, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de noviembre 24 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería sobre la procedencia de embargabilidad cuando existen créditos labores expresó:

“El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el interés común sobre el particular.

No obstante lo anterior, el Estado no Puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.

La sentencia C-263 de 1994 proferida por esta Corte, expresó lo siguiente:

“(…)

“En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (art. 1º) y como derecho fundamental

(art. 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquel.

(...)

Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio de ente demandado, con independencia de su origen(...)"

(.....)

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales." Negrillas de la Sala.

(...)"

Y con fundamento en lo anterior el citado Tribunal resolvió decretar la medida cautelar solicitada contra el ente demandado en el mencionado asunto.

Pero debe el despacho destacar que con posterioridad la misma Corporación mediante auto del 3 de noviembre de 2011, dictado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GLADIS LACHARME HUMANEZ, y con fundamento en la sentencia T-518 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional consideró la no procedencia de la medida cautelar. Sin embargo, imperioso es precisar que en sentencia C-378 de 1998 planteó lo siguiente:

"Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas. Al respecto, basta citar el artículo el artículo 29 del decreto 111 de 1996, que compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, según el cual las contribuciones parafiscales son "...los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

"Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo por los órganos encargados de su administración."

Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personaría jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente..." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo

integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prestación media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados. A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con prestación definida, en el cual, los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados”.

Y posteriormente en providencia T-340 de 2004 precisó:

“13. En la sentencia T-518 de 1995 la Corte conoció de un caso que, en lo esencial, coincide con el presente proceso. Se trata de una persona que obtiene un fallo favorable que declara a cargo del Seguro Social una pensión. Esta persona, ante el incumplimiento de la sentencia, inicia un proceso ejecutivo, dentro del cual se declara probada la excepción de falta de competencia, pues el Seguro Social, en tanto que empresa industrial y comercial del Estado sólo puede ser demandado en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En dicha oportunidad la Corte no encontró que la autoridad judicial demandada hubiese incurrido en vía de hecho, pues el proceso de ejecución en contra del Seguro Social para el pago de pensiones, se tramita en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. El análisis que hizo la Corte en dicha oportunidad se puede resumir en los siguientes términos:

- a) Conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto, los recursos que se incorporan al presupuesto general de la Nación son inembargables.*
- b) La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 16 de la ley 38 de 1989, condicionando el pago de acreencias laborales al cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.*
- c) El patrimonio del Seguro Social está “involucrado” en el presupuesto general de la Nación.*
- d) El patrimonio del Seguro social está conformado, entre otros, por los aportes privados (cotizaciones), en los términos del artículo 17 del Decreto 1650 de 1977.*
- e) La ley 38 de 1989 establece que las utilidades de las empresas industriales del Estado, pertenecen a la Nación y tales recursos se integran al presupuesto general de la Nación.*
- f) El Seguro Social es una empresa industrial y comercial del Estado.*
- g) La Corte Constitucional ha precisado que las acreencias laborales en contra de la Nación se ejecutan en los términos del artículo 177 del C.C.A.*

A lo anterior, la Corte resolvió que la tutela no procedía como mecanismo transitorio, pues no se evidenciaba un perjuicio irremediable ya que la demandante estaba percibiendo una pensión de sobreviviente, razón por la cual no estaba afectado su mínimo vital.

14. De la decisión de la Corte se desprende que el punto central del fallo consiste en considerar que los aportes pensionales que administra el Seguro Social integran el patrimonio de la entidad. Debido a lo anterior, se encuentran “involucrados” en el presupuesto general de la Nación, así como las utilidades derivadas de tales recursos.

La Corte Constitucional ha revaluado esta postura. En sentencia C-378 de 1998 la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993. Dicho artículo define las características del sistema de prima media y el literal b determina que los aportes van a un fondo público. El demandante cuestionaba la expresión, pues consideraba que con ello se configuraba una expropiación, pues recursos privados se tornaban de propiedad del administrador, cuando no tienen dicha naturaleza y la misma ley orgánica del presupuesto no incluye, por ejemplo, los aportes a la seguridad social como recursos de la Nación.

La Corte analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administra el Seguro Social y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que “la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”. A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto), al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “registrar la estimación de su cuantía”.

15. A partir del análisis de la sentencia C-378 de 1998, resulta claro para la Corte que se ha introducido un cambio que obliga a reconsiderar el precedente de la sentencia T-518 de 1995. Como se analizó, en dicha oportunidad la razón de ser para que se entendiera que los procesos ejecutivos en contra del Seguro Social estaban sometidos a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, estribaba en la idea de que los recursos del fondo que administraba el Seguro Social ingresaban al patrimonio del Seguro Social y que pertenecían, en última instancia, a la Nación y que se incorporaban al presupuesto general de la Nación.

La sentencia C-378 de 1998 elimina tal supuesto. ¿Implica ello que para tales procesos no se aplica el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo? A la Corte Constitucional no le corresponde en el presente caso determinar este punto, salvo que de ello dependa el goce de derechos fundamentales. Queda claro, eso sí, que la sentencia T-518 de 1995 ha perdido su calidad de precedente en la materia y, por lo mismo, no puede fungir como base y sustento de la decisión de la Sala de Decisión demandada. Cualquier análisis sobre dicho punto tenía que tener presente la sentencia C-378 de 1998. Razón esta, adicional, para conceder la tutela”.

Las consideraciones precedentes señaladas por la Honorable Corte Constitucional, llevan a esta juzgadora, DE FORMA MUY RESPETUOSA, a disentir y apartarse del precedente sentado por la Honorable SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, y por tanto ha considerar la procedencia de la embargabilidad de las cuentas del sistema general de pensiones, toda vez que dicho recursos no hacen parte de la Nación.

Y, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de esta ciudad -SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL-, en providencia fechada 11 de julio de 2012, proferida dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por ALEJANDRINA CARABALLO OVIEDO CONTRA EL I.S.S., MP. DRA. LIBIA CADAVID JALLER, sobre el tema manifestó:

“Esta corporación se apresta a decidir lo de rigor, según lo normado en el artículo 66ª ley procesal laboral, en armonía con lo estimado en sentencia C-968 de octubre 21 de 2003.

4.1. Sin desconocer la premisa, la Sala contraerá su estudio a determinar si debe levantarse la medida de embargo dispuesta por el a-quo sobre los dineros pertenecientes al sistema de seguridad social integral en el rubro de pensiones, pues a sentir de la censura, aquellos tiene el carácter de inembargables.

A fin de agotar la tarea, es bueno establecer desde ya que, obviara la Sala cualquier apreciación, alrededor de los antecedentes señalados en la alzada, referidos al patrimonio público, al tenerse pro averiguado: el capital de Régimen de Seguridad Social se levanta sobre aportes de sus afiliados, adquiriendo la connotación de parafiscales, esto es: “gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector ” en distancia de la atribución de una naturaleza pública en el estricto orden aparejado en la concepción. Preciso lo anterior, y volviendo sobre el fundamento del accionado para rebatir el embargo dispuesto en primer grado, el artículo 134 de la 100/93, es el del siguiente contenido:

“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen del ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce en esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

La lectura del precepto descrito conduce a determinar sin duda, un imperativo puro o incondicional: “son inembargables los recursos de los fondos de pensiones y sus respectivas reservas....” no dejando espacios de reflexión al legislador a este respecto precisamente por lo representativo del asunto, si en cuenta se tiene el mandato constitucional consagrado en el artículo 48: “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...El estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional... Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho...”

En ese orden de ideas, si se permitiera limitar el flujo dinerario de los recursos que integran las cuentas pensionales, en este caso, del Seguro Social, el sistema frenaría su curso normal, en sacrificio de la regularidad con la cual las cotizaciones de todos los aportantes para arribar al riesgo se mueven, para el pago de las prestaciones ya reconocidas, así, en un sistema mutual como este, donde entre un grupo de personas construyen una serie de aseguramientos, la protección del capital deber ser ineludible, precisamente porque es un régimen solidario, solidaridad esta que anida un interés general constitucionalmente protegible sobre el particular.

El argumento hasta allí se tornaría plausible y materialmente objetivo, no obstante, cuando se contraponen (en concreto) a él valores de importancia superior como lo son, la eficacia de los fallos judiciales, la protección del mínimo vital, la justicia, irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y todo lo que de aquél se derive, es obligado realizar un juicio de ponderación, es decir, equilibrar o sopesar los intereses comprometidos, y a partir de esa estimación, determinar cual de esos cederá ante el otro.

De cara a tan problemática búsqueda, esta Corporación, atendiendo lo superlativo de los intereses involucrados frente a la prohibición de orden legal, en Sala Especializada, luego de reflexionar de manera estructural el sistema y la necesidad de hacer efectiva la realización de las aspiraciones prestacionales de quienes han construido y tienen reconocido el aseguramiento, concluyó, que previo al establecimiento de las específicas circunstancias, el mandato de ley (inembargabilidad) no es absoluto perdiendo aplicación, en punto a permitir, la satisfacción de los créditos laborales involucrados.

Así se fijaron las observaciones:

“La Sala estima, siguiendo como derrotero criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-1195 de 2004, en el cual, si bien no fue todo el punto de manera requerida, porque otra era la naturaleza de los bienes comprometidos (Sistema General de Participaciones), iguales argumentos donde descansa la importancia de asimilar los créditos de la seguridad social como unos de estirpe asimilar los créditos de la seguridad social como unos de estirpe laboral, son esbozados por el máximo Tribunal, para maximizar su protección y abrir campo al embargo de rubros en su generalidad inembargables, pero, que, ante especiales circunstancias, al rigidez de salvaguardia de aquellos cesa, para dar primacía a los demandados.

Así puede extraerse de los siguientes apartes:

“(…) Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimenta en las protección de las prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social del Derecho. Con lo anterior, no se requiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y a protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones.

(…) Es pertinente señalar que “la destinación y uso de los recursos de la seguridad social, por mandato constitucional expreso, tienen una destinación específica, es decir que éstos no pueden dedicarse al fines diferentes a los propósitos establecidos para el sistema conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella”¹ (Negritas fuera del texto).

(…) Así pues, se puede concluir que las cotizaciones obligatorias pertenecientes al sistema de seguridad social son asimiladas por la misma legislación como créditos que gozan de los mismos privilegios que los créditos laborales.

(…) seguridad social, aportes que tiene una destinación especial y deben estar dirigidos únicamente para tal fin, lo que ni hizo por parte del Municipio generándose el incumplimiento de dicho empleador.

(…) Así pues, el derecho al trabajo que goza de protección constitucional, genera una serie de prestaciones, entre ellas la seguridad social que en el presente caso, es una derivación directa e inmediata de éste. No debe pasarse por alto que los aportes a la seguridad social son aportes obrero-patronales, pues una parte es pagada por el empleador, y la otra partes es descontada del salario del trabajador”²

En ese orden de ideas, si los dineros de la Seguridad Social administrados por el Instituto de Seguros Sociales, son parafiscales, esto es, devienen del pago de un criterio grupo de personas cuyo aseguramiento aspiran tener por esa entrega de sus

¹ Sentencia C -824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

²

manos de los recurso, y a quienes esos dineros deben regresar representando en el cubrimiento de los riesgo previamente asegurados, no es posible, que la prohibición de embargo dispuesta en la ley, pese sobre los que han procurado la satisfacción de las primas o cotizaciones a la espera e sufragar llegados los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso al interesado al importe de las contingencias prometidas, se presenta una afectación de las garantías fundamentales; desde esa arista, las prestaciones de la Seguridad Social son acreencias laborales de raigambre preferente, máxime si en cuenta se tiene que estarán afectos a su abrigo el capital destinado específicamente para cubrirlos.

De las últimas reflexiones anotados, se colige, que en la toma de la especial medida de embargo, el operador judicial deberá establecer: si la ejecución en efecto busca el pago de las prestaciones (para el caso: pensionales) aseguradas, si los recurso cuyo embargo se persigue es propio de ese aseguramiento, ello, con mira a salvaguardar la destinación específica que ha de dársele a flujo de esos rubros y por último, que este plenamente demostrado que los dineros perseguidos se encuentren destinados al pago de los riegos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Es pertinente señalar que, en caso de idénticas proporciones, el Tribunal Superior de Neiva en su Sala de Decisión Civil-Laboral-Familia, reprodujo las siguientes ideas, las cuales, dígame desde ya, son compartidas por esta Corporación”(Acta No 001 de junio 15 de 2012 Sala Especializada)

“De acuerdo con lo consignado, en el caso bajo estudio, se tienen reflejados sin duda, los parámetros atrás enlistados, en tanto:1) es irrefutable que los títulos de recaudo (sentencias de primera y segunda instancia) visibles a folios 5 a 23 cuaderno principal, comprenden la condena de una prestación de origen pensional; 2) del numeral segundo del mandamiento de pago, se tiene gravado el rubro de gastos del sistema general de pensiones; y por ultimo, 3) en lo relacionado con el presupuesto cuya prosperidad demanda la plena demostración de la pertenencia de los dineros embargados a la destinación específica: pensión, encuentra la sala que, tal existencia se tiene superada al determinar el mismo accionado con sus oposiciones, la pertenencia de aquellos a las cuentas del Sistema de Seguridad Social, dentro de las cuales, esta inmersa la correspondiente a pensiones; siendo ello así, el no cuestionamiento del ISS y por el contrario su aspiración en sede de apelación, en afán de procurar el desembargo por pertenecer precisamente a los recursos protegidos, proporciona a este colegiado las herramientas para concluir, que esta fuera de todo debate y en esa línea cumplido, el tercer requisito, pues, si todo converge en la identificación plena del respecto a la naturaleza del dinerario, repítase, se agota el llamado dispuesto el requerimiento, no teniendo lugar apreciación diferente a laya instituida en los autos.

Cabe anotar, que la sentencia del Tribunal arriba transcrita se refiere al embargo de dineros del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administradas por el ISS que era la antigua administradora de régimen de prima media con prestación definida, pero al entrar en vigencia la nueva administradora COLPENSIONES, es ella la que debe responder por las obligaciones adquiridas por el ISS,

Y con fundamento en lo anterior el citado Tribunal resolvió decretar la medida cautelar solicitada contra el ente demandado en el mencionado asunto.

Por demás, tomando en consideración los apartes transcritos, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar que aquí se decretó, en virtud que es una excepción a dicho principio de inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito que aquí se está ejecutando, el cual es producto de retroactivo pensional, por lo que el juzgado mantendrá la medida de embargo decretada en contra de COLPENSIONES, en razón a que los dineros puestos a disposición por parte del BANCO SUDAMERIS a este juzgado corresponden al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

De otro lado, como la liquidación del crédito y costas presentada por la parte ejecutante asciende a la suma de **\$3.003.232** (fls. 153,154 y 156), cancelándole de ese valor a la parte ejecutante a través del título judicial **No.733062** la suma de **\$2.600.00 (f.163)**, adeudándole un saldo de **\$403.232**, cantidad que fue puesta a disposición del juzgado por parte del BANCO GNB SUDAMERIS a través título judicial **No. No.752463** por la suma de **\$403.232** **fechado** en 3 de marzo de 2020.

Por otra parte, en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura ha venido adoptando distintas medidas para la Rama Judicial.

Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Ahora como quiera que el valor consignado alcanza a cubrir el saldo adeudado a la parte ejecutante, se ordenará hacer entrega al **Dr. GABRIEL BERROCAL VALLEJO**, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir del título judicial **No.752463 por** la suma de **\$403.232** fechado en 6 de marzo de 2020, y que dicho pago se hará a través del PORTAL WEB TITULOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO y será recibido por el apoderado judicial en mención en las oficinas del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Montería.

Entregados los dineros a la parte ejecutante, dese por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo solicitadas y decretadas, en consecuencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la medida cautelar decretada y practicada en el presente asunto, por los motivos expuestos en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por economía procesal, HAGASE al Dr. **GABRIEL BERROCAL VALLEJO**, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir del título judicial **No.752463 por** la suma de **\$403.232** fechado en 6 de marzo de 2020, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

TERCERO: Entregados los dineros, dese por terminado el proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas de embargo y archivo del mismo dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

Dnc

*CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR EDIF. ISLA CENTER PISO 2 OFICINA S-5-
TELEFAX 7835155 CORREO ELECTRONICO: j021cmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605b03599b74379f8701ce2362899e9f694b312b97eda6b13f1d12efcd5cc8eb**
Documento generado en 07/09/2020 05:14:59 p.m.